



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1549**  
19 de noviembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00859

**Solicitante:** Bernardo Eloy López Pineda

**Despacho:** Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Mónica Patricia Elles Mora

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333301420190022400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de noviembre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de octubre del año en curso, el doctor Bernardo Eloy López Pineda, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 13001333301420190022400, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, luego de haberse admitido la demanda el 24 de septiembre de 2020, el proceso no ha pasado a la etapa procesal siguiente, pese a los requerimientos elevados el 2 de septiembre y 1° de octubre de 2021.

### 1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1274 del 26 de octubre de 2021, se requirió a la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agamez Agamez, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); señalaron que la demanda fue inadmitida el 10 de marzo de 2020, para lo cual el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 5 de julio de 2020, por lo que se dispuso su admisión el 24 de septiembre de 2020. Precisarón que estas actuaciones se llevaron a cabo revisando el expediente físico ante la falta de su digitalización.

Añadieron, que el expediente solo fue escaneado el 12 de octubre de 2021, lo que permitió pasar a la etapa siguiente de notificación, lo cual ocurrió el 19 de octubre de esta anualidad, pues tuvieron inconvenientes para la digitalización del expediente y su posterior cargue en la plataforma OneDrive, lo cual fue informado en su momento a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Bernardo Eloy López Pineda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

El doctor Bernardo Eloy López Pineda solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que se encontraba inactivo desde el 24 de septiembre de 2020, cuando se admitió la demanda.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1274 del 26 de octubre de 2021, se requirió a la doctora Mónica Patricia Elles Mora, Jueza 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 8 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agamez Agamez, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento; señalaron que la demanda fue inadmitida el 10 de marzo de 2020, para lo cual el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 5 de julio de 2020, por lo que se dispuso su admisión el 24 de septiembre de 2020. Precisarón que estas actuaciones se llevaron a cabo revisando el expediente físico ante la falta de su digitalización.

Añadieron, que el expediente solo fue escaneado el 12 de octubre de 2021, lo que permitió pasar a la etapa siguiente de notificación, lo cual ocurrió el 19 de octubre de esta anualidad, pues tuvieron inconvenientes para la digitalización del expediente y su posterior cargue en la plataforma OneDrive, lo cual fue informado en su momento a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

De acuerdo a lo expuesto en el informe rendido por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001333301420190022400, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Inadmisión de la demanda	10/03/2020
2	Notificación por estado	11/03/2020
3	Subsanación de la demanda	5/07/2020
4	Admisión de la demanda	24/09/2020
5	Notificación de la demanda	25/09/2020
6	Digitalización del expediente	12/10/2021
7	Notificación a la entidad demandada	19/10/2021
8	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1274)	8/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena en seguir las actuaciones procesales siguientes a la admisión de la demanda.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 19 de octubre de 2021, incluso con anterioridad a la comunicación de solicitud de informe dentro de la presente actuación administrativa; en otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe, ya la célula judicial había efectuado la actuación procesal siguiente a la admisión de la demanda.

En consonancia con los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas, por lo cual se archivará el presente trámite.

Cabe anotar, que si bien es cierto, existió un retardo entre la fecha de notificación de la demanda por estado electrónico el 25 de septiembre de 2020 al demandante, mientras que la notificación del demandado se llevó a cabo el 19 de octubre de 2021, también lo es, que el argumento alegado por las servidoras judiciales, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Cabe destacar, que las actuaciones anteriores a la fecha de digitalización del expediente fueron adelantadas con la revisión del expediente en físico; no obstante, la notificación al demandado no podía efectuarse de esa manera, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma de efectuarla:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil:*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**”.*

Así las cosas, se destaca que de la captura de pantalla aportada con el informe rendido por las servidoras, se puede colegir que el proceso fue cargado en OneDrive el 12 de octubre de 2021, paso forzoso para proceder a la notificación a través del buzón judicial de las entidades públicas.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se

encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no podía llevarse a cabo hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el 12 de octubre de 2021, tal como fue se pudo constatar.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, que en todo caso, fueron corregidas, por lo que se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Bernardo Eloy López Pineda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001333301420190022400, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Luz Karime Agamez Agamez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP IELG / KLDS

